**CORPORINOQUIA**

**AUTO No.:** 700.6.24 0234 **Fecha:** 26 SEP 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2024-00242 de fecha 06 de febrero de 2024, con VITAL No. 0600000000000181432, la señora MARÍA ELVIRA TAVERA GUTIÉRREZ, puso en conocimiento de esta Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: "*Extracción excesiva de material para vender para rellenos del pueblo de Arauquita*" en el predio denominado El Palmar, de propiedad del señor JUAN DE JESUS TAVERA TORRES, ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

Que, del radicado de la denuncia descrita anteriormente, se destaca, el aporte de evidencia, registro fotográfico de los hechos de la posible extracción del material realizada en el predio descrito; observándose a los folios dos (02) y tres (03) del expediente, objeto de la presente actuación administrativa.

Que, mediante la Indagación Preliminar aperturada mediante Auto No. 700.13.1.24-0023 del 03 de abril de 2024, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, ordenó entre otros, la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, el día 03 de abril de 2024, profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de la Corporación, se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que, producto de la visita técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 700.13.1.24-0023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024 profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca, el 03 de abril de 2024 realizaron la visita técnica de verificación en el predio El Palmar, ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

Del concepto técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024, se extrae:

*"(...)*

***3.3 Descripción General de la visita***

*En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-00242 de fecha 06 de febrero de 2024, donde la señora María Elvira Tavera Gutiérrez, allegó denuncia por: "Extracción de material del predio denominado El Palmar, vereda La Unión, municipio de Arauquita, departamento de Arauca", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17*

*de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.*

*Una vez ubicados en el área de interés, y con acompañamiento y autorización para ingreso al predio El Palmar por parte de la señora GERLY TAVERA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41212238, quien se identificó como hija del propietario del predio, y en compañía de la señora DAYANNA PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1098782124, Secretaria de Medio Ambiente municipio de Arauquita, y con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, objeto de la Indagación preliminar No. 700.13.1.24-0023, se procedió a informar el motivo de la diligencia técnica.*

*Durante el desarrollo de la visita técnica se realizó un recorrido por un área aproximada de 2300 m², evidenciándose que con anterioridad a la misma se realizó la extracción de material común[1], con métodos mecánicos de acuerdo a los cortes verticales, con profundidad de extracción de 2.00 m aproximadamente, para un volumen de 4600 m³, equivalentes a 8694 Toneladas, tomando como referencia densidad de arcilla de 1.89 Toneladas/m³. De acuerdo a la verificación realizada, en el área del predio El Palmar no se cuenta con titulo minero ni licencia ambiental para el desarrollo de actividades de extracción de material.*

*Respecto a lo referido por la denunciante, la señora MARÍA ELVIRA TAVERA GUTIÉRREZ, a través del teléfono celular 3104784964, indicó los datos del presunto infractor el señor JUAN MANUEL TAVERA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96190133, con residencia en la Carrera 3 No. 5-58, barrio San Martín del municipio de Arauquita. Es importante señalar que, la señora GERLY TAVERA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41212238, quien se identificó como hija del propietario del predio, autorizó y acompañó la visita técnica, manifestó que el predio era de propiedad de su señor padre; sin embargo, argumentó que él se encontraba en malas condiciones de salud, y su hermano sin autorización había realizado dicha extracción.*

*Conforme a la verificación realizada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauquita, Acuerdo 021/2022, se establece que el área presenta uso potencial del suelo pastoreo intensivo y semintensivo (TPIS): Comprende áreas ubicadas en el paisaje de la planicie aluvial en relieve plano, sujeto a encharcamientos, de corta duración; los suelos son de fertilidad natural baja y alta saturación de aluminio, son moderadamente drenados, las texturas son arcillosas. Actualmente el uso principal es la ganadería semintensiva y extensiva en pastos mejorados (brachiaria y estrella) y gramas naturales, son frecuentes los relictos de bosque naturales y también se presentan cultivos de plátano, cacao, maracuyá, yuca, maíz y sasha. La aptitud de uso es principalmente ganadería semintensiva. Esta categoría está representada por la unidad de suelos RVAaz, se localizan en la mayor parte del municipio en los distritos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco.*

*Con la extracción se generó alteración al paisaje y al suelo eliminando el horizonte orgánico, horizonte A, denominado de lixiviación o lavado; generalmente presenta un tono oscuro debido a la abundancia de materia orgánica; es decir, es rico en humus; por el contrario, es pobre en minerales solubles ya que el agua lluvia los disuelve arrastrándolos hacia horizontes inferiores. Es una capa muy importante porque proporciona al suelo los elementos*

[1] El material común es cualquier material que no se asimila a la clasificación de roca ya definida en la especificación 107.2 (Excavaciones o cortes en roca) y que puede extraerse por métodos manuales o mecánicos utilizando las herramientas y equipos de uso frecuente para esta clase de labor, tales como maquinaria, barras, picas y palas. Se clasifican como material común las arcillas, limos, arenas, conglomerado, cascajo y piedras sin tener en cuenta el grado de compactación o dureza y considerados en forma conjunta o independiente. https://www.epm.com.co/site/Portals/3/documentos/proveedores/107-4.pdf

*nutritivos para las plantas. Si está muy desarrollado el horizonte A, se pueden distinguir 3 niveles: en la superficie del horizonte A suele haber una gran acumulación de materia orgánica poco compuesta llamado horizonte O o A0, le sigue una zona rica en humus elaborado o A1 y en el subnivel A2 predominan los minerales sobre el humus[2].*

*Es importante mencionar que, si bien es cierto durante la visita técnica no se estaban ejecutando las actividades de extracción de material, se evidenció que en el área se han venido presentando de manera sucesiva dichas actividades, desconociendo el destino final del material, se oficiará al Municipio de Arauquita identificado con Nit No. 892099494-7, con el fin de que tome las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Artículo 161 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas: Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. Artículo 164 del Código de Minas: Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.*

*Ahora bien, con el fin de aclarar las respectivas competencias en cuanto a la información de minería ilegal se precisa lo establecido por la Procuraduría General de la Nación en el informe preventivo de minería ilegal en Colombia: "Así las cosas, es necesario que cada entidad relacionada con la actividad minera, ejerza con contundencia, las competencias y funciones establecidas constitucional y legalmente, a efectos de que dicho control se materialice. Por ejemplo, en lo relacionado con: la suspensión de explotaciones ilegales por parte de los alcaldes municipales, las actividades de coordinación y articulación a cargo de los gobernadores, la suspensión de actividades por parte de las autoridades ambientales competentes, cuando quiera que se produzcan impactos al medio ambiente y los recursos naturales, el seguimiento eficaz de la autoridad encargada de expedir los títulos mineros, el traslado de hechos que puedan constituir infracción al ordenamiento penal, para su correspondiente valoración".*

*De acuerdo con el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es creada como la autoridad que concedente de títulos en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos, por medio de contratos de concesión minera respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, por lo cual, para este caso, teniendo en cuenta que de acuerdo a las observaciones vistas en campo, se realizará la evaluación por afectación ambiental fundamentado en lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 en su Artículo 327.* ***Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*** *Teniendo en cuenta lo anterior, para este caso se iniciará proceso sancionatorio por alteración causada al paisaje y al suelo resultado de la extracción realizada.*

## *3. REGISTRO FOTOGRÁFICO*

[2] https://www.um.es/sabio/docs-cmsweb/materias-may25-45/tema_6.pdf

*A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita efectuada al interior del predio El Palmar, vereda La Unión del municipio de Arauquita en el departamento de Arauca en atención a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0023 de fecha 03 de abril de 2024.*





***Fotografía 1 y 2.*** *Obsérvese el área donde se realizó la extracción de material al interior del predio El Palmar, vereda La Unión, municipio de Arauquita, departamento de Arauca –* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024*





***Fotografía 3 y 4.*** *Obsérvese el área donde se realizó la extracción de material al interior del predio El Palmar, vereda La Unión, municipio de Arauquita, departamento de Arauca –* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024."*

*"(...)*

## *6. CONCEPTO TÉCNICO*

*En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-00242 de fecha 06 de febrero de 2024, donde la señora María Elvira Tavera Gutiérrez, allegó denuncia por: "Extracción de material del predio denominado El Palmar, vereda La Unión, municipio de Arauquita, departamento de Arauca", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, en la cual se evidenció que con anterioridad a la visita se realizó la extracción de material común, con métodos mecánicos de acuerdo a los cortes verticales, con profundidad de extracción de 2.00 m aproximadamente, para un volumen de 4600 m3, equivalentes a 8694 Toneladas, tomando como referencia densidad de arcilla de 1.89 Toneladas/m3. De acuerdo a la verificación realizada, en el área del predio El Palmar no se cuenta con título minero ni licencia ambiental para el desarrollo de actividades de extracción*

*de material, generando con ello alteración al paisaje y al suelo eliminando el horizonte orgánico, horizonte A, denominado de lixiviación o lavado.*

*Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no aplica, respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (21), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron, Capacidad Socioeconómica por determinar.*

*El presunto infractor de acuerdo a lo reportado mediante Radicado Interno No. AR-2024-00242 de fecha 06 de febrero de 2024 y a lo indicado por la señora MARÍA ELVIRA TAVERA GUTIÉRREZ, a través del teléfono celular 3104784964, el presunto infractor corresponde al señor JUAN MANUEL TAVERA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 96190133, con residencia en la Carrera 3 No. 5-58, barrio San Martín del municipio de Arauquita.*

*Oficiar al Municipio de Arauquita identificado con Nit No. 892099494-7, con el fin de que tome las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Artículo 161 y 164 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, y con el fin de aclarar las respectivas competencias en cuanto a la información de minería ilegal que precisa la Procuraduría General de la Nación en el informe preventivo de minería ilegal en Colombia.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2024-00242 de fecha 06 de febrero de 2024 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0023 de fecha 03 de abril de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, teniendo en cuenta que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Del concepto técnico resulta pertinente destacar que al momento en que fue practicada la visita técnica por parte de profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca, se logró evidenciar que con anterioridad a la misma, se realizó la extracción de material común, con métodos mecánicos de acuerdo con los cortes verticales encontrados; del mismo modo, se pudo verificar que el predio El Palmar, ubicado en la Vereda La Unión, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, no cuenta con título minero, ni licencia ambiental, para el desarrollo de actividades de extracción de material, generando con ello, alteración al paisaje y al suelo, eliminando el horizonte orgánico, horizonte A, denominado de lixiviación o lavado.

## III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024, se determina como presunto infractor al señor JUAN MANUEL TAVERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.133 cuyo lugar de residencia corresponde a la carrera 3 No. 5-58, barrio San Martín, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se destacan:

> *PRINCIPIO 2*
>
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
>
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica3 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución Política Colombiana señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
*(...)*
*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Del mismo modo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción

u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, el día 03 de abril de 2024 realizaron visita técnica al predio El Palmar, ubicado en la Vereda La Unión del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca; con el fin de continuar con la investigación ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024 que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0025 y una vez probado el incumplimiento a la normatividad ambiental; este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de JUAN MANUEL TAVERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.133; por incurrir en una evidente infracción ambiental, causando impacto a los componentes de suelo y unidades de paisaje; **lo cual contraria lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia, y, el artículo 2.2.1.1.18.6. ibídem, en lo relacionado con la protección y conservación de suelos del citado Decreto 1076 de 2015.**

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Arauca,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **JUAN MANUEL TAVERA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.133, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico No. 700.8.24-0051 de fecha 24 de mayo de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta decisión a **JUAN MANUEL TAVERA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.133 en la carrera 3 No. 5-58, barrio San Martín, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, número de celular

3208919249; o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

**Parágrafo.** - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ANDRÉS ANAVE**
Director Territorial Corporinoquia Arauca

**Proyectó** Jeffrey Santana
C.P.S. 120.12.13.24.457

**Revisó** Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado